

NUEVO PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO
PROCESAL CIVIL CHILENO

“NEW ENFORCEMENT PROCEEDING REGULATED IN THE CHILEAN CIVIL
PROCEDURAL CODE BILL”

José Pedro Silva Prado¹

Resumen

Este artículo contiene una exposición de las principales innovaciones que se contemplan en materia de procedimientos ejecutivos en el Proyecto de Ley N° 053-369 de fecha 16 de abril de 2021, que Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que establece el nuevo Código Procesal Civil -Boletín N°8197-07-, desde el punto de vista orgánico y funcional. Particularmente, da cuenta sobre los últimos cambios y modificaciones introducidas en este Proyecto de indicaciones sustitutivas, que tuvo su génesis en la Comisión Asesora Ministerial a quien se encomendó este trabajo. Igualmente, se analiza en este artículo la mantención del criterio de desjudicialización y de separación funcional en el sistema ejecutivo, en concordancia con la trayectoria y consenso académico nacional en la materia y con autorizadas directrices a nivel comparado.

Abstract

This article contains an exposition of the main innovations contemplated in the matter of enforcement procedure in the Bill N° 053-369 dated April 16, 2021, which Formulates Indications to the Bill that establishes the new Civil Procedural Code - Bulletin N°8197-07-; from an organic and functional point of view. Particularly, it reports on the last changes and modifications introduced in this Bill, which had their genesis in the Ministerial Advisory Commission to the Civil Procedural Reform.. Likewise, this article analyses how the criterion of dejudicialization and functional separation of the executive system is maintained, in accordance with the trajectory and national academic consensus in the matter and with sounded international guidelines.

Palabras claves

Juicio ejecutivo, reforma procesal civil, desjudicialización de la ejecución, modernización sistema de ejecución civil.

Key words

Enforcement proceeding, civil procedural reform, desjudicialization of the enforcement proceeding, modernization of the civil enforcement proceeding.

¹ Profesor de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Chile. Director del Programa Reformas a la Justicia de la misma Universidad, Miembro del Foro Procesal Civil (2004-2009), de la Comisión Intraministerial (2010-2014) y comisionado y Coordinador Técnico de la Comisión de Reforma Procesal Civil (2018); instancias todas convocadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.- Introducción.

Uno de los aspectos más complejos y desafiantes que ha planteado la reforma procesal civil desde sus inicios, ha sido resolver de manera adecuada el tratamiento de los actuales procedimientos ejecutivos, caracterizados por una legislación obsoleta, ineficaz y que facilita actuaciones reñidas con la buena fe y la transparencia, aspectos que impactan en los derechos tanto de los acreedores como de los deudores y correlativos efectos negativos en el sistema económico e institucional del país.²

A ello se agrega que constituye un inmenso volumen de causas caracterizadas básicamente por ritualidades burocráticas y administrativas que colapsan a nuestros tribunales con materias no jurisdiccionales y por tanto ajenas a su función, obstaculizando el acceso a la justicia a quienes plantean asuntos que constituyen auténticas controversias necesitadas de ser dirimidas por un órgano jurisdiccional. En su vertiente ejecutiva propiamente tal, así como de las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, estas causas representan un 80% de los ingresos civiles a nivel nacional, los que, a su vez, corresponden al 50% de los ingresos totales del sistema, según datos del año 2019.³ Abundando en los datos, resulta que cerca de un 80% de dichas causas ejecutivas se encuentran ligadas al rubro financiero.

Tal volumen no tiene en sí mismo nada negativo, pues esa conflictividad deriva de los riesgos de operación propios del régimen crediticio, que constituye uno de los pilares fundamentales del funcionamiento del sistema económico.

En efecto, el crédito es esencial para el funcionamiento de una economía libre y para el fortalecimiento de nuestro desarrollo económico y social. La evidencia empírica y estudios demuestran que un sistema financiero robusto y accesible resulta determinante para el crecimiento y el progreso económico de los países, contribuyendo al bienestar de sus habitantes. En efecto, el crédito permite la creación de empresas, el desarrollo de la innovación y con ello la creación de nuevos puestos de trabajo. A su vez, permite el acceso a la vivienda y, en general, la adquisición inmediata de bienes y servicios que las personas no estarían en condiciones de obtener si no mediara su otorgamiento.⁴

El sistema financiero funciona y el crédito fluye basado en la confianza entre las personas y de estas no solo con las instituciones proveedoras del crédito, sino especialmente con las instituciones que resultan ser su consustancial correlato, como son las instituciones políticas y administrativas llamadas a regular y a fiscalizar a las instituciones crediticias y, especialmente, los órganos jurisdiccionales que, por una parte permiten el cumplimiento forzado de las obligaciones y, por otra, deben ejercer el control oficioso de los

² Ministerio de Justicia (2010), p. 32.

³ Poder Judicial (2020), p. 3.

⁴ Ross (2017), p. 84.

procedimientos judiciales de cobranza, de manera de evitar situaciones abusivas y reñidas con la buena fe.

Se trata por consiguiente de un asunto de alto interés público ya que compromete en forma importante la fe pública, pues de cada 10 pesos que presta un Banco 9 son de los depositantes y 1 de sus dueños, siendo aquellos los verdaderos accionistas -sin derechos políticos-, los que requieren de la protección del Estado, en tanto constituyen la causa eficiente de este círculo virtuoso.

Si bien el buen funcionamiento del sistema crediticio tiene una relevancia determinante en el crecimiento de la economía y en el desarrollo del país y, por ende, en la mejora de la calidad de vida de las personas, es indispensable propiciar su razonada expansión de la mano de una institucionalidad que cautele el buen funcionamiento, transparencia, eficiencia y equidad. No debe perderse de vista que una sólida y eficiente institucionalidad jurisdiccional, genera confianza en las instituciones crediticias en tanto reduce los riesgos asociados, y ello incide como es natural, en la oferta de créditos y especialmente en las tasas de interés, cuestiones ambas extremadamente sensibles en el funcionamiento del sistema económico.

Lo anterior supone la intersección de diferentes aspectos tales como la adecuada regulación legal de la actividad, la solvencia y la competitividad de las instituciones crediticias impidiendo el funcionamiento de mercados informales; un adecuado sistema de fiscalización, la protección, especialmente de los deudores ante los abusos y tentaciones usurarias y, como señalamos, de un buen y eficiente sistema jurisdiccional que sea confiable, eficiente y que provea de garantías tanto a los acreedores y deudores del pleno respeto de sus derechos. Con todo, Chile no destaca precisamente a nivel global en esta materia, situándose en el número 54 del ranking del Doing Business del Banco Mundial de 2020, en lo relativo a la facilidad para hacer efectivos los contratos (“*enforcing contracts*”)⁵, índice que no obstante sus críticas e imprecisiones, sigue siendo un referente sobre todo para las decisiones de inversión privada, especialmente de la extranjera.

Se trata de uno de los más complejos desafíos que nos ha planteado el diseño de la reforma procesal civil, en especial el Proyecto de Código Procesal Civil, puesto que como queda dicho, no se trata solamente de una cuestión de mejoramiento de gestión o meramente organizacional para enfrentar los grandes volúmenes de ingresos de causas ejecutivas, sino que tiene una relevancia máxima desde el punto de vista del desarrollo económico y social del país.

Esto exige de la jurisdicción la provisión de soluciones eficientes que faciliten ese gran objetivo de desarrollo, que permitan que la natural expansión del crédito vaya asociada con procedimientos jurisdiccionales y de soportes orgánicos capaces de absorber la litigación derivada del impago, crecientemente masiva; que sea eficiente desde el punto de vista de la oportunidad, eficacia y transparencia de los mecanismos de realización de activos de manera

⁵ Banco Mundial (2020).

de maximizar el recupero del crédito, pero al mismo tiempo debe cautelarse que ello se conduzca equilibradamente, con pleno respeto a las garantías judiciales propias del debido proceso, entendiendo que estas lo son tanto respecto de los acreedores ejecutantes como de los deudores ejecutados.

Además, un buen y eficiente sistema jurisdiccional en materia ejecutiva, asociado a buenas decisiones de los agentes crediticios, hace previsible las consecuencias de los incumplimientos, favoreciendo una contratación responsable.

En ese contexto, el Proyecto de CPC y los aspectos orgánicos asociados a este, han tenido una interesante evolución, teniendo siempre a la vista las recomendaciones que tanto el Banco Mundial⁶ como la Comisión Europea para el Mejoramiento de la Justicia (CEPEJ) han sistemáticamente efectuado sobre esta materia, con vocación de universalidad.⁷ Desde luego cuestiones básicas como la separación de los aspectos administrativos de los jurisdiccionales del procedimiento ejecutivo, la automatización de los sistemas de tramitación de los tribunales e incorporación de procesos computacionales, la rapidez en los cobros, las tutelas diferenciadas, la utilización/promoción de los sistemas alternativos para resolver conflictos (casi desconocidos en sede de ejecución) y el respeto irrestricto de los derechos y garantías judiciales de acreedores y deudores, son algunas de las cuestiones esenciales que sugieren tener a la vista al tiempo de diseñar un buen sistema de ejecución.

Con todo, estas recomendadas cualidades o características no se encuentran necesariamente vinculadas a un determinado sistema de ejecución, en tanto los hay desde modelos denominados liberales hasta modelos estatales. En el mundo existen básicamente cuatro Modelos de Ejecución, cada uno obedeciendo a distintas realidades particulares:⁸

Sistema Público	Modelo Judicial (España/Chile) = Poder Judicial Modelo Administrativo (Suecia)= Poder Ejecutivo (Ejecutor: funcionario Público)
Sistema Liberal	Modelo Liberal (Francia) (Ejecutor: privados o cuasi privados que ejercen una profesión liberal)

⁶ El Banco Mundial, en el contexto de su ranking Doing Business, propone las siguientes medidas concretas para mejorar los indicadores en materia de cumplimiento de contratos (“enforcing contracts”):

- Especialización en los tribunales y/o unidades y/o jueces en el Poder Judicial.
- Introducción de tribunales de pequeñas cuantías o procedimientos simplificados para pequeñas cuantías.
- Introducir o expandir las facultades del juez en la gestión de los casos (*case management tools*).
- Automatización de los tribunales e incorporación de procesos computacionales.
- Utilización/promoción de los sistemas alternativos para resolver conflictos.

Igualmente, información disponible en: <http://www.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/enforcing-contracts/good-practices>

⁷ Payan (2015).

Información y estudios están disponibles en el portal especialmente habilitado al efecto: <https://www.coe.int/en/web/cepej/documentation/cepej-studies>.

⁸ Pérez Ragone (2012).

Sistema Mixto

Modelo Mixto (Alemania/Inglaterra)
(Ejecutor variadas entidades)

Como bien se sabe, el proyecto de ley que establece un nuevo Código Procesal Civil (Boletín N° 8197-07), siguiendo las recomendaciones de CEPEJ, optó originalmente por la figura del Oficial de Ejecución basado en el modelo francés, lo que suponía dejar fuera del ámbito del Poder Judicial los aspectos no jurisdiccionales de este tipo de procedimientos. Este proyecto ingresó a tramitación legislativa en marzo de 2012, siendo aprobado por la H. Cámara de Diputados en sesión de fecha 7 de mayo de 2014, con excepción del procedimiento ejecutivo y del “recurso extraordinario”, materias que el ejecutivo de la época retiró antes de someter el proyecto a votación. Aprobadas las demás materias del cuerpo legislativo, y una vez pasado al segundo trámite constitucional, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en sesión N° 16/362 de fecha 13 de mayo de 2014 suspendió la tramitación del proyecto, por diversas razones, entre otras, por la necesidad de contar con un proyecto de indicaciones relativo a un nuevo procedimiento ejecutivo que superara las vacilaciones generadas por la autoridad en torno a la figura del Oficial de Ejecución, que parecía no aunar voluntades.

Luego, en el segundo Gobierno de la Presidenta Michele Bachelet, se descartó en definitiva la figura del Oficial de Ejecución, discurriéndose sobre diversas alternativas, ninguna de las cuales se desarrolló ni llegó a prosperar (v.gr. crear Tribunales de Cobranza o incorporar la ejecución civil a los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional), quedando tanto estas como el proyecto de CPC mismo virtualmente suspendido y desde luego paralizado en su tramitación legislativa durante todo ese período presidencial.

A su vez, las autoridades de gobierno de la segunda administración del Presidente Sebastián Piñera han dado un nuevo impulso a la Reforma Procesal Civil, entendiendo que se trata de una de las modernizaciones más importantes, permanentes, trascendentes y necesarias de nuestro sistema de justicia, que impactan de manera insospechada a un número importante de nuestros conciudadanos. Se estima incluso que un número cercano a las 650.000 personas adicionales se verán beneficiadas por una reforma que les brindará el acceso a la justicia que hasta la fecha no tienen. Son muchas las modificaciones propuestas que permitirán ese acceso, especialmente en el ámbito de la justicia vecinal y de pequeñas causas, tales como la introducción de la mediación previa y gratuita como requisito de procesabilidad para acceder a la jurisdicción en algunas materias de fuerte componente relacional, sin perjuicio de su voluntariedad en otros asuntos, y así en muchísimos otros aspectos y ámbitos que exceden este trabajo.

En el Proyecto de Indicaciones sustitutivas al Proyecto de CPC elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en conjunto con la Comisión de Reforma Procesal Civil, recientemente ingresado a tramitación al Senado de la República, se efectúa una propuesta alternativa e integral de la reglamentación de los procedimientos de ejecución. De esta forma, se contempla la sustitución íntegra del Libro IV del Proyecto de CPC :”De la Ejecución”,

por uno nuevo que, si bien recoge el principio que inspirara el sistema originalmente propuesto de desjudicializar la ejecución por la vía de introducir la figura del Oficial de Ejecución propia de un sistema esencialmente liberal, lo hace esta vez cumpliendo ese propósito pero dentro del tribunal, o sea dentro del Poder Judicial, y eso mediante la creación de unidades administrativas que asumen funciones claves dentro del procedimiento de ejecución, es decir, se ha optado por la alternativa de un sistema integralmente público.

En lo procedimental, el Proyecto de Indicaciones introduce modificaciones estructurales a los actuales procedimientos ejecutivos, naturalmente en sintonía y compatibilidad con la desjudicialización referida, lo que ha supuesto el diseño, atribución y reglamentación de competencias e interacciones entre los titulares de las funciones administrativas y jurisdiccionales de una manera tal que permita dar efectividad a las recomendaciones del Banco Mundial y de la Comisión Europea para el Mejoramiento de la Justicia (CEPEJ) ordenadas a dar eficacia y eficiencia al proceso de ejecución con pleno respeto a las garantías al debido proceso.

En los párrafos siguientes me referiré al Proyecto de Indicaciones en relación con los aspectos antes señalados, para cuyos efectos abordaré las innovaciones que se proponen tanto en lo orgánico como en lo funcional o procedimental, no sin advertir que en los aspectos orgánicos, la reglamentación de los nuevos órganos jurisdiccionales, los administrativos y sus miembros, se contemplarán en el Proyecto de Reforma al Código Orgánico de Tribunales que será parte esencial de los diversos proyectos que integran la Reforma Procesal Civil.

2- Aspectos Orgánicos.

Todos los modelos modernos de ejecución, sea bajo la impronta de sistemas públicos, liberales o mixtos ponen énfasis en la figura del ejecutor, reconociendo el propósito de discernir aquellos aspectos de la ejecución que no son propiamente jurisdiccionales y que requieren ser abordados por personas o entidades especializadas. Desde otra perspectiva, es una forma de rescatar y/o de reivindicar la figura del juez en el ejercicio de las funciones que le son propias, como es la resolución de los conflictos jurídicos y el control de las garantías procesales de las partes e intervinientes y de entregar las demás tareas de la ejecución a quienes cuenten con la preparación y los conocimientos técnicos, que estarán naturalmente en condiciones de desarrollarlas con mucha mayor propiedad que los jueces. Experiencia inspiradora y exitosa para nuestro país ha sido la incorporación de Unidades Administrativas en los tribunales reformados, que precisamente sirven de apoyo y complementación a la actividad jurisdiccional, ello en un proceso convergente y virtuoso en relación a la oportunidad, eficiencia y eficacia de la tutela requerida por los justiciables.

Desde luego, el modelo orgánico de los tribunales civiles que se proponen, es muy similar al de los tribunales ya reformados en el ámbito penal, de familia y laboral, y supone la existencia de tribunales pluripersonales en su composición pero de ejercicio individual de la función jurisdiccional, organizados esta vez por diversas tipologías –grande, mediano y pequeño, más equipos adicionales para los tribunales de competencia común- y estructurados

en su gestión de manera que en su cúspide es dirigido jerárquicamente por un Comité de Jueces, luego por un Administrador y a continuación por diversas Unidades administrativas de apoyo, entre las que resaltan aquellas concebidas para brindar apoyo al sistema de ejecución. Con base en esa estructuración, se pretende concretar el modelo de desjudicialización de la ejecución y los principios que la sustentan, contemplando la mantención del sistema ejecutivo dentro del ámbito competencial y organizacional del tribunal civil del futuro.

En efecto, se postula que, en cada tribunal o conjunto de tribunales en su caso, exista una unidad administrativa especializada, denominada “*Unidad de Tramitación Civil*” – en adelante UTC- para la prestación de los servicios de gestión y apoyo administrativo y cuyo accionar habrá de regirse por los principios de oficialidad, imparcialidad, independencia y celeridad. Se complementa el accionar de dichas Unidades, a nivel nacional, con una única “*Unidad de Subastas Judiciales Electrónica*” – en adelante USJE- que prestará los servicios propios de su denominación a todos los tribunales civiles del país y a los especiales a los cuales resulten aplicables directa o subsidiariamente las normas sobre ejecución civil previstas en el Proyecto.

La máxima autoridad de la UTC corresponde al “*Oficial de Tramitación Civil*” –en adelante el OTC- quien cumplirá un rol esencial en el inicio y desarrollo del procedimiento ejecutivo, así como en la traba del embargo, realización de los bienes embargados y distribución del producto de las subastas y demás medios de enajenación. Desde luego se le atribuye el carácter de “*juez sustanciador*” del procedimiento ejecutivo, cuya actividad procedimental se manifestará en resoluciones cuya naturaleza no podrá sino ser administrativa, en contra de las cuales procederá siempre un recurso especial de reposición, de conocimiento y resolución por el mismo funcionario y de reclamación subsidiaria, que será conocido por el Juez del tribunal que conozca de la respectiva ejecución y en contra de cuya resolución no procederá recurso alguno. En definitiva, toda resolución dictada por dicho funcionario estará sujeta al control jurisdiccional del juez de la causa activado por los medios de impugnación referidos.

Las funciones del OTC como jefe de la UTC y juez sustanciador son variadas y de la máxima trascendencia, pues bien puede ocurrir que a falta de oposición del deudor, la totalidad del procedimiento de ejecución discurra por cauces enteramente administrativos, en tanto la intervención del juez, en aspectos tanto principales como accesorios, solo procederá en la medida en que se plantee una controversia jurídica o bien que razones superiores previstas en estas normas, justifiquen su intervención, ya sea homologando o autorizando determinadas resoluciones o actuaciones.

Corresponderá al OTC y a la nueva Unidad administrativa que se propone, ejercer funciones tan relevantes como las siguientes. En primer lugar, ejercer el control de admisibilidad de la solicitud de ejecución en relación al cumplimiento de sus requisitos, acompañamiento y regularidad del título ejecutivo y demás documentos que deben aparejarse conforme a la naturaleza y modalidades de la obligación dimanante del título. Este control no se extiende al control de admisibilidad de la eventual demanda de oposición que en su oportunidad deduzca el deudor, control que en ese caso será ejercido por el juez, según veremos.

Igualmente, le corresponderá ordenar la liquidación del crédito por parte de la UTC, cuestión relevante pues el proceso ejecutivo dinerario se basará en esta liquidación –posible de ser impugnada por el deudor en etapa posterior- y conforme a ella se despachará el respectivo requerimiento de pago.

También, le corresponderá despachar el “requerimiento de pago y embargo”, conforme al cual el deudor es requerido de pago y ante su rebeldía se ordenará el embargo de sus bienes, embargo que pasará a ser decretado por esta autoridad administrativa, no jurisdiccional. El embargo se conceptualiza como la “afectación” de un bien determinado a los fines de la ejecución por la que se priva a su dueño de las facultades de disposición y de administración del mismo, afectación que puede ser complementada con medidas conservativas que, de oficio o a petición de parte, pueda ordenar el OTC. Se incorporan los embargos por oficio o medios electrónicos a través del OTC, lo que permitirá en el futuro se practique rápida y eficazmente mediante instrucciones a los órganos públicos fiscalizadores de las entidades depositarias, y permitirá trabarlos, entre otros, sobre cuentas corrientes, valores, acciones, depósitos bancarios, sin la necesidad de intervención de un ministro de fe.

Del mismo modo, estará a cargo de todas las cuestiones relativas al embargo bajo diferentes modalidades, su reducción, ampliación, sustitución, cesación o exclusión, las que serán resueltas a solicitud de parte y gestionadas por conducto del respectivo OTC, así como la remisión de los dineros, valores y otros bienes muebles incorporales afectos a esa medida. Asimismo, las cuestiones a que diere origen la administración de los bienes embargados por el depositario, su designación (según la naturaleza de los bienes) facultades, remuneración, rendición de cuentas, entrega de los bienes, entre otras, serán resueltas por el OTC, sujeto empero a un eventual control jurisdiccional si la parte afectada así lo requiriere.

Igualmente, deberá decretar a solicitud de parte o de oficio la acumulación de solicitudes de ejecución que estén siendo seguidas en contra de un mismo deudor, aún por distintos acreedores, siempre que en todas ellas se hubiere efectuado el requerimiento y no hayan tenido oposición. Tal acumulación podrá decretarse por el OTC respecto de ejecuciones que se tramiten ante su propia Unidad Administrativa o bien si se tramitaren además en otras, podrá solicitar a los otros OTC esa acumulación.

En el evento que el deudor formule una propuesta de pago, enajenación o reprogramación de sus obligaciones – alternativa prevista dentro de sus posibles actitudes ante el requerimiento de pago y que no suspende el procedimiento sino hasta la traba del embargo- el OTC debe citar a una audiencia a las partes actuando como auténtico mediador, cuya gestión, de ser exitosa, se traducirá en un acta de avenimiento dotada de mérito ejecutivo. Esta negociación no podrá extenderse más allá de 45 días contados desde la celebración de la primera audiencia.

Siguiendo con el análisis, le corresponderá al OTC gestionar a solicitud del acreedor, la obtención de información patrimonial de bienes del deudor susceptibles de ser embargados, siempre que conste en registros públicos a los que sea posible acceder por interoperabilidad o bien, en su defecto, a través de un requerimiento físico de información. Por esta vía podrá averiguarse la existencia de bienes raíces, vehículos motorizados, naves y aeronaves, así como, ya señalamos, de cuentas corrientes y valores que se encuentren bajo la esfera de resguardo o registro de instituciones sujetas a fiscalización de un órgano público, v.gr. la Comisión para el Mercado Financiero.

La regla general para la realización de los bienes embargados y salvo norma especial como la relativa a los títulos, valores y efectos de comercio (que se efectúa por conducto de un corredor de bolsa autorizado) se efectuará por el martillero público que designe el OTC de entre una nómina oficial. La venta se hará mediante remate electrónico en la plataforma que cada martillero deberá disponer, correspondiendo a la UTC percibir el importe de la realización, aprobar la cuenta del martillero y pagar a este último su comisión y gastos.

De máxima relevancia constituye el cambio en el régimen de realización de bienes inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas y demás bienes que leyes especiales ordenen realizar en pública subasta y en que el OTC cumple un rol fundamental. En efecto, la subasta de esos bienes se hará en forma electrónica por la USJE que dispondrá de una única plataforma electrónica para esos efectos a nivel nacional para la atención de todos los tribunales de la nación. La subasta se realizará conforme a bases elaboradas por el acreedor y aprobadas por el OTC o el Juez si hubieren sido impugnadas. El Proyecto de Indicaciones contempla en todo caso normas relativas a la determinación de valores mínimos para la subasta, cauciones de los interesados y condiciones básicas de publicidad.

Conteste con lo expuesto, corresponderá a la USJE en coordinación con la respectiva UTC, intervenir en todo el proceso de pública subasta, incluidas todas sus convocatorias. Así, la USJE será la encargada de administrar la plataforma electrónica, incluir las bases, establecer los mecanismos de percepción en línea de las cauciones y el precio de la subasta, adjudicar automáticamente los bienes a la mejor oferta o, si esta quedare sin efecto, adjudicarlos a las sucesivas ofertas si así hubieren optado los respectivos interesados, generando el acta de la subasta que tendrá valor de escritura pública y comunicándola de inmediato al Conservador de Bienes Raíces respectivo. Firmada el acta de la subasta por el subastador y por el encargado de la USJE y recibida la comunicación por el Conservador respectivo, los bienes quedarán afectos a una prohibición legal de gravar y enajenar que se mantendrá vigente hasta que la inscripción de dominio se practique, oportunidad en que aquella quedará sin efecto de pleno derecho.

El precio de la subasta y el importe de los costos asociados deberán ser depositados por el subastador en la cuenta corriente de la USJE y será trasferido por esta a la cuenta corriente

de la respectiva UTC. Asimismo una vez pagados esos rubros, la USJE emitirá un Certificado de Pago que se remitirá por medios electrónicos al Conservador de Bienes Raíces respectivo el cual, con su solo mérito, procederá a practicar la inscripción de dominio a nombre del adjudicatario y procederá al alzamiento y cancelación material en su caso de la prohibición legal y de todos los embargos, medidas cautelares, prohibiciones e hipotecas que correspondieren, con la sola excepción de las hipotecas que hayan podido legalmente conservarse y de aquellas que se constituyan para financiar el pago del precio, si se hubiera optado por tal modalidad conforme lo contemplaren las bases y lo permite el Proyecto.

Cabe destacar que se prevé expresamente un procedimiento eficaz para la entrega material del inmueble y derechos de agua subastados en el caso que estén ocupados o siendo usados por el deudor o terceros en su caso, debiendo citarse a todos los concernidos a una audiencia para que justifiquen los títulos en que sustentan su ocupación o uso; con el mérito de lo que allí se exponga, el tribunal ordenará en su caso la restitución del inmueble o la cesación del uso en un plazo máximo de 10 días, bajo apercibimiento de procederse con el auxilio de la fuerza pública.

Finalmente, la UTC respectiva, procederá a reliquidar el crédito, debiendo distribuir los recursos entre quienes tengan derecho a ello, previa la deducción de costas y gastos.

Como se habrá podido apreciar, las funciones de las nuevas Unidades administrativas que se crearían al interior del futuro órgano jurisdiccional reformado y a nivel nacional, dan cuenta de la anhelada desjudicialización del procedimiento ejecutivo, ordenando los roles y creando una sinergia colaborativa entre los órganos administrativos y jurisdiccionales, que debiera redundar en un mejor y más eficiente sistema de ejecución, terminando además con las prácticas ineficientes y opacas que caracterizan lamentablemente el sistema actual, especialmente en relación a la realización de los bienes embargados.

3.- Aspectos Funcionales

En el plano procedimental, el cambio de enfoque es sustancial aún y cuando ello implica simplemente la revalorización del título ejecutivo en tanto contentivo de un derecho indubitado reconocido por sentencia jurisdiccional o por la ley en aquellos títulos de naturaleza no jurisdiccional. Abordada la desjudicialización con las medidas orgánicas referidas, el Proyecto de Indicaciones –en su dimensión funcional- se hace cargo de las recomendaciones tanto del Banco Mundial como de la Comisión Europea para el Mejoramiento de la Justicia (CEPEJ) en relación a la automatización, rapidez y eficacia del cobro, uso de sistemas alternativos de solución de estas obligaciones y equilibrio de los derechos de acreedores y deudores en relación al respeto de las garantías del debido proceso, aspectos que veremos en los párrafos siguientes.

Desde luego, si es verdad, como se sostiene sin hesitación, que el título ejecutivo -sea jurisdiccional o no- da cuenta de un derecho al menos presuntivamente indubitado, es

inconcuso que quien controvierta ese extremo debe ser quien tenga la carga procesal de recurrir y provocar la actuación de la jurisdicción. Eso implica que, en el nuevo procedimiento ejecutivo, será el deudor quien tenga la carga procesal de demandar a su acreedor, invocando una o más causales de índole adjetivo o sustantivo que obsten al cumplimiento forzado de la obligación, de entre aquellas taxativamente enumeradas en el Proyecto. Ello da cuenta de un procedimiento de ejecución que se inicia por vía administrativa y se jurisdiccionaliza solo en la medida en que el deudor se decida a demandar, oponiéndose al requerimiento de pago y al cumplimiento de la obligación de que da cuenta el título ejecutivo respectivo.

En efecto, el procedimiento ejecutivo comienza por medio de una solicitud escrita presentada en forma electrónica a través de la UTC sin necesidad de asesoría letrada, la cual debe ir aparejada, entre otros antecedentes, del título ejecutivo, como condición de procesabilidad.

Ya vimos las diversas funciones que cumple la OTC en relación a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud y del título, hasta el despacho y notificación de la solicitud de ejecución y del requerimiento de pago y embargo, notificación que se efectuará en forma personal o en las formas equivalentes previstas. El deudor notificado podrá alternativa o copulativamente según los casos, ejercer uno o más de los siguientes derechos frente a dicha solicitud y requerimiento de ejecución en su contra: pagar íntegra o parcialmente la obligación, no pagar, reclamar de la admisibilidad de la solicitud de ejecución, objetar la liquidación, efectuar una propuesta de pago, enajenación o reprogramación de la misma o deducir una demanda de oposición conforme ya señalamos. Todas esas alternativas, excepto el pago total de la obligación, no suspenden la traba del embargo de los bienes del deudor, pues ello tendrá siempre prioridad para la eficacia de la ejecución.

La alternativa del deudor de proponer formas alternativas de pago de la obligación bajo la coordinación de la UTC –que no suspende el embargo- abre un campo interesante en la búsqueda de acuerdos entre acreedores y deudores –dentro de un plazo acotado-, armonizando intereses a base de realidades y expectativas de las partes, introduciendo un elemento moralizador de las relaciones jurídicas, en tanto no se elude el cumplimiento de las obligaciones sino que éste se arbitra con sentido práctico.

De otra parte, la demanda de oposición por parte del deudor que, como señalamos, jurisdiccionaliza el procedimiento, debe presentarse acompañando toda la prueba documental en que se sustente, debiendo ofrecerse de manera precisa y concreta los demás medios probatorios de que el deudor piense valerse y presentarse siempre con asistencia letrada, requisitos todos conmutativamente equivalentes para la contestación del ejecutante o acreedor.

Las causales de oposición –únicas en que puede fundarse la demanda- resultan ser más restringidas que las del actual artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y tienen particularidades relevantes. Desde luego y en aplicación al principio de eventualidad, todas las causales fundadas en motivos adjetivos o sustantivos deben plantearse en la demanda a riesgo de preclusión, pudiendo los primeros subsanarse en breve plazo (así como los defectos

de forma de la demanda) y, en su caso, despejarse en sede incidental o reservarse para el fallo dependiendo de su complejidad.

Muy importante resulta ser que las causales fundadas en el pago, novación, transacción o avenimiento, remisión, compensación y concesión de esperas solo pueden ser invocadas si se sustentan en un instrumento público o privado otorgado con fecha anterior a la de la demanda respectiva; en el caso de las últimas cinco causales, además ese instrumento debe emanar del acreedor. De no cumplirse estos y otros requisitos previstos en las normas propuestas, acompañándose en su caso el instrumento respectivo, la demanda deberá ser declarada inadmisibile, discernimiento y resolución que esta vez será efectuado por el juez de la causa y no por la autoridad administrativa.

Se contempla la carga del deudor o ejecutado de deducir en su demanda todas las causales de oposición posibles de ser formuladas al tenor de las taxativamente señaladas en el Proyecto, de manera que, si pudieron invocarse y no se alegaron, se entenderán incorporadas en el objeto del proceso –objeto virtual- y por ende amparadas por la cosa juzgada en su dimensión negativa. Si la alegación o defensa correspondiere a un derecho no contemplado en el catálogo, se entenderá hecha una reserva legal por el solo ministerio de la ley, para un juicio declarativo posterior. Asimismo, se establece que, si en definitiva el procedimiento termina por haberse acogido causales formales de oposición o por defectos de esa índole no subsanados, siempre queda a salvo el derecho del ejecutante para renovar su acción ejecutiva.

Contestada que sea la demanda de oposición en el término fatal de diez días sin ampliaciones y decretada su admisibilidad o bien en rebeldía del ejecutante, el procedimiento se flexibiliza en razón de la naturaleza de la prueba que sustente las causales de oposición. Así, si las causales alegadas en la demanda –o la contestación a ellas- se apoyan exclusivamente en prueba documental –la que como vimos ambas partes deben acompañar en la demanda y contestación según los casos- el tribunal debe dictar sentencia definitiva dentro de diez días computados desde la notificación de la resolución que tuvo por evacuada la contestación, del plazo que se tenía para ello en caso de rebeldía o de la notificación que se pronuncie acerca de la eventual impugnación de los documentos. Si se hubiera ofrecido prueba distinta a la documental o conjuntamente con ella, deberá citarse a una audiencia de rendición de esa prueba no documental y en tal caso el plazo para dictar sentencia se contará desde la fecha de la última audiencia llevada a cabo con tal propósito.

Rechazada la demanda de oposición –total o parcialmente - se seguirá adelante con la ejecución conforme correspondiere. La sentencia definitiva o la interlocutoria que pusiere término al procedimiento o hiciere imposible su continuación, solo será susceptible del recurso de apelación el cual no suspenderá la prosecución de la ejecución, salvo los casos en que ello se permite conforme al régimen general de ejecución provisional de las sentencias previsto en el Proyecto de CPC. Si la sentencia acogiere total o parcialmente la demanda de oposición, el ejecutante podrá solicitar empero que se mantengan los embargos –proporcionalmente según fuera el caso- y se adopten incluso medidas conservativas, siempre y cuando el ejecutante perdedor rinda caución suficiente para asegurar el pago de la

indemnización de los perjuicios que pudieren derivarse para el caso en que la sentencia recurrida fuere confirmada, monto que fijará el tribunal al conceder la apelación.

4. Comentarios Finales

La exposición anterior, como se podrá apreciar, tiene un carácter más bien descriptivo de las ideas matrices que sustentan la proposición de un nuevo sistema de ejecución civil para nuestro país, que se ha elaborado en un trabajo conjunto entre la Comisión Asesora de la Reforma a la Justicia Civil y el Ministerio de Justicia. La descripción efectuada se relaciona con el procedimiento ejecutivo de obligaciones de dar, que por lejos es el más importante, más utilizado y que impacta de manera más cuantitativamente relevante en el sistema de justicia y en los derechos de los justiciables y que, por la obsolescencia y defectos anotados del sistema actual, requiere de una total reingeniería legal en el contexto del Proyecto de Reforma integral de nuestra justicia civil. No obstante, los cambios legales en relación con la ejecución son mucho más amplios en tanto abarcan desde luego a las obligaciones de hacer y no hacer basadas en un título ejecutivo, al procedimiento especial –y alternativo- para la ejecución de títulos jurisdiccionales – sentencias chilenas y extranjeras e internacionales- y al régimen de ejecución provisional de las sentencias. Cada una de esas materias amerita una explicación por separado, cuestión que excede los propósitos de este artículo, puesto que hemos centrado voluntariamente estas líneas en aquellos aspectos que constituyen el núcleo de lo que se propone como nuevo sistema de ejecución civil para Chile.

Bibliografía

1. Ministerio de Justicia (2010). “Informe del Foro Procesal Civil”. Disponible en: <http://rpc.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/Informe-Procesal-Civil-Foro.pdf> [visitado el: 31/03/2020]
2. Poder Judicial (2020). “Memoria Anual del Poder Judicial del año 2019”. Disponible en: <https://www.pjud.cl/cuentas-publicas> [visitado el: 31/03/2020]
3. Ross Levine (2017) “Financing Prosperity”. Informe para la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G.. Disponible en: http://www.fen.uchile.cl/uploads/images/files/ASOCIACION-DE-BANCOS_libro-para_web.pdf [visitado el: 31/03/2020]
4. Banco Mundial (2020). Doing Business Raking 2020. Disponible en: https://www.doingbusiness.org/en/data/exploreeconomies/chile#DB_ec [visitado el: 31/03/2020]
5. Comisión Europea de Eficiencia de la Justicia (2009). “Guidelines for a better implementation of the existing council of Europe’s recommendation on enforcement.” Disponible en: <https://rm.coe.int/16807473cd> [visitado el: 31/03/2020]

6. Payan, Guillaume (2015), “Good practice guide on enforcement of judicial decisions”. Disponible en: <https://rm.coe.int/european-commission-for-the-efficiency-of-justice-cepej-good-practice-/16807477bf> [visitado el: 31/03/2020]
7. Pérez Ragoné, Álvaro (2012) “El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (N°38), pp. 393-430.